2636.—En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es extelusiva de la persona á quien se entregó la cosa.

2637. —La responsabilidad de todas las infracciones que durante el trasporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, ser rá del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

2638.—El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuvier re culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal.

2639 — Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleracion ó retardo en el viaje, ni alteracion alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos esten marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

2640.—El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario o conductor, quien al ponerlo, procurará evitar grav vámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.

2641.—Los empresarios de trasportes públicos, por tierra ó por agua deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conduccion.

2642 — Los empresarios de carruajes ó trasportes públicos, tienen la responsabilidad expresada en el artículo 2638, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

2643.—Las acciones que nacen del trasporte, sea en pró ó en contra de los empresarios, no duran mas de seis meses despues de concluido el viaje.

2644,—Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño provinierede alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del trasporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se causa en la cosa como por el que reciban el medio de trasporte ú otras personas ú objetos.

2645.—La persona trasportada será responsable del daño que caus se, ya por culpa, yá por falta de observancia de los reglamentos del trasporte.

2646 — El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de trasporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

2647.—Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de trasporte, la pérdida será de cuenta del alquilas dor, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

2648.—El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conduccion, en los términos fijados en el contrato.

2649.—A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, yá sobre el importe del precio y de los gastos, yá sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

2650.—El porteador goza del privilegio que le concede el artículo 2086.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHULA

HIPÓLITO CHARLES, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del mismo se me ha

comunicado el decreto que sigue:

El 69 congreso constitucional del Estado libre y sobero rano de Coahuila de Zaragoza decreta.

comendara desde luego en la Capital, por el .628i.muN.

Art. 19 Desde el dia 19 de Marzo del presente año, comenzará á regir en el Estado con las reformas, supresiones y modificasiones que se expresan en el presente decreto, la ley reglamentaria de los títulos 8 y 23 del libro 30 del Código civil promulgado por el Gobierno Constitucio nal del Estado de Zacatecas en 5 de Agosto de 1873.

Art. 2? El artículo 2? de aquella ley reglamentaria se adicionará con la disposicion siguiente. "Mientras se nombra en cada Distrito el oficial registrador y en las faltas absolutas de este el registro público estará á cargo de los jueces de 1.5 instancia de lo civil, quedando por el presente reformado el art. 5? del decreto del Estado núm. 292 de fecha 8 de Setiembre de 1877.

Art. 39 Para ser oficial del registro son requisitos indispensables: 19 Ser abogado ó escribano y á falta de estas circunstencias tener la aptitud necesaria á juicio del Gobierno. 29 Ser de notoria probidad.

Art. 4? Las fianzas de que trata el art. 4? de aquella ley reglamentaria serán de mil pesos en los Distritos del Centro y el de Parras, y de quinientos en los demas Distritos del Estado.

Art. 59 En el art. 99 las palabras de Gefe Político,

se sustituiran con las de "Presidente del Ayuntamiento" y la de "Partidos" con la de "Distrito". Igual sustitucion se hará en los artículos 29, 39 y en los modelos que aparezcan al fin de dicha levo robacredo CHIRAHO OTRIO TIU

Art. 69 En el art. 51 las palabras desde "el art. 59" hasta "Marzo último" se sustituirán con la de "art. 3? del decreto del Estado número 292 de fecha 8 de Setiembre de 1877." omunicado el decreto que sigue:

Art 7º En el art. 52 se suprimirán las palabras que dicen "promotor fiscal" y en el artículo 130 se suprimirá la fraccion 16 del arancel de Caragoga de Coabuila de Caragoga de

Art. 89 La representacion del Ministro público, se encomendará desde luego en la Capital, por el Gobierno del Estado, á un abogado, y en los demas Distritos cuando el mismo Gobierno lo juzgue necesario. Las dotaciones que se señalen como remuneracion á estos nuevos empleados, no bajarán de \$720 anuales, quedando así reformados los artículos 39 del decreto núm. 292 y 49 del decreto núm 293 ambos de fecha 8 de Setiembre de 1877 mora livio oglico de

Artículo transitorio. El Gobierno del Estado cuidará de que la publicacion de la citada ley reglamentaria se haga con las reformas referides puestas en su respectivo lugar la fall ne cada Distrito el oficial registrador y en las fallagul bsolutes de este el registro público estará a cargo de los

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los nueve dias del mes de Enero de 1879.-Leonardo Villareal, diputado presidente. - Juan Lobo del Valle, diputado secretario. - Miquel Peregra, diputado secretario e de escribano y d fallo recipio e de fallo recipio e de fallo recipio e de cretario e de

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Esta do en el Saltillo, a los 13 dias del mes Enero de mil'ochocientos setenta y nueve. Hipólito Charles. - Antonio L. San. chez oficial mayored ne some one of the paras of the vortes

Y para que el antecedente decreto tenga su puntual y debido cumplimiento, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de los títulos 89 y 23 9 del libro 39 del Código civil. sobonobno col

Art. 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3324 del Código civíl se establecerá en toda poblacion donde haya juzgado de primera instancia una oficina denominada Registro público, en la cual se anotarán los titulos sujetos á inscripcion de las propiedades comprendidas en sus

respectivas demarcaciones.

Art 2º Cada una de dichas oficinas estará a cargo de un Oficial Registrador, nombrado libremente por el Gobier. no, y tanto aquellas como éstos dependerán inmediatament te del mismo Gobierno. Mientras se nombra en cada distrito el Oficial Registrado, y en las faltas absolutas de éste, el Registro público estará á cargo de los jueces de primera instancia de lo civíl quedando por el presente reformado el art. 50 del decreto del Estado num. 292 de fecha 8 de Setiembre de 1877.

Art. 39 Para ser Oficial del Registro, son requisitos indispensables; 1?: ser abogado o escribano y á falta de esta circunstancia tener la aptitud necesaria á juicio del Go-

bierno. 29: Ser de notoria providad.

Art. 49 Los que sean nombrados Oficiales del Regist tro, no podrán entrar en posesion de su cargo, sin que presten préviamente fianza, cuyo importe será de mil pesos en el Distrito del Centro y el de Parras de la Fuente, y de quinientos en los demas distritos del Estado.

Art. 5. La fianza, no se le devolverá al Registrador six no hasta un año despues de haber cesado en su encargo, anunciándose durante este tiempo cada tres meses en el "Periódico Oficial" del Estado, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir en su contra.

Art. 6. Esta garantí a quedará afecta á las responsabilidades en que el Registrador incurra por razon de su oficio, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones del mismo.

Art 79 No podrán ser nombrados Registradores:

Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.
 Los condenados á penas aflictivas, mientras no sean

rehabilitados.

Art. 89 En los nombramientos de Registradores serán preferidos los abogados á los escribanos. Antes de tomar posesion de su encargo, harán protesta formal, ante el Gorbierno ó ante la autoridad que éste designe, de desempeñarlo fiel y lealmente, y de cumplir todas las obligaciones que les imponen las leyes.

Art. 9? En el ejercicio de sus funciones no se ausentarán sin licencia; el Gobierno se las concederá mediante justa causa y prévio informe si lo estimare necesario del respectivo Presidente del Ayuntamiento, sobre la certeza de la causa alegada, nombrando sustituto que deba reemplazarlo. Los Registradores de los Distritos foráneos podrán ausentarse en caso urgente, hasta por tres dias, con solo la autorización del respectivo Gefe Político, si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, del Presidente municipal, dando aviso inmediatamente al Gobierno.

Art. 10. Las faltas de los Registradores serán suplidas, por el Juez de lo civíl, en la capital y por los jueces de primera instancia en los demas Distritos mientras se presenten los sustitutos de que habla el artículo anterior. Los mismos jueces, en caso de muerte de los Registradores, procederán inmediatamente á intervenir las oficinas del Registro con las formalidades correspondientes.

Art. 11. No podrán ser removidos, sino por sentencia judicial que imponga la pena de destitucion, ó por acuerdo del Gobierno cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I Estar impedidos física ó intelectualmente.

II Haber sido condenados por sentencia ejecutoria ó cualquiera pena correccional ó aflictiva.

III Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta

viciosa, por su comportamiento poco honroso, o por habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

IV Ausentarse del punto donde se radique el Registro,

sin la correspondiente licencia.

V. Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como

Registrador.

Art. 12 Responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas, en segundo con sus bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

I Por no inscribir en el término de tres dias á lo mas.

los títulos que se presenten al Registro.

II Por inexactitud of error sustancial cometido en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas of notas marginales.

III Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripcion.
IV Por cancelar alguna inscripcion o nota marginal,

sin el título y los requisitos legales.

V Por error ú omision en las certificaciones de inscripcion de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en

el art. 113 de este Reglamento.

Art. 13. Las inexactitudes, errores ú omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al registrador cuando tengan su orígen en algun defecto del mismo título inscrito, y no sean de los que segun el art 3348 del Código deberán haber motivado la denegación ó la suspension de la inscripcion, anotación ó cancelación.

Art. 14. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador, perdiere un derecho real ó la accion para reclamarlo, podrá exigir desde luego y del mismo Registra-

dor el importe de lo que hubiere perdido. sollegos d'laupa

Art. 15. El que por las mismas causas pierda solo la hipoteca de una obligación, podrá exigir que el Registrador,
á su elección, ó le proporcione ofra hipoteca igual á la pérdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada para
responder en su dia de dicha obligación.

Art. 16. El que por error, malicia ó negligencia del Re gistrador quede libre de alguna obligación inscrita, será responsable solidariamente, con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que este sea condenado por su falta.

Art. 17. La accion civil no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda conforme á las leyes.

Art. 18. Toda demanda por responsabilidad contra los Registradores, se presentará y sustanciará ante el juzgado de primera instancia á que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 19. Los mismos jueces de primera instancia podrán corregir de plano á los Registradores con advertencias, apercibimientos y multas hasta de cincuenta pesos, por infraccion nes del Código y de este Reglamento, aunque no constitu-

yan delito ni causen perjucios á tercero.

Art. 20. La accion para pedir la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores, prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará en nigun caso, mas tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripcion de las acciones personales, contándose desde la fe cha en que la falta haya sido cometida.

Art. 21. Los Registradores percibirán los honorarios señalados en el araccel contenido en el art. 130 de este Reglamento, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros. Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho arancel no devengarán

ningunos.

Art. 22. Los honorarios del Registrador, se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente algun derecho.

Registrador, perdiere un derecho real 6 la acei

Art. 23 Cuando fueren varios los que tuvieren la obligacion expresada en el artículo anterior, el Registrador po drá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo veri-

fique tendrá derecho á reclamar de los demas, la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exaccion de dichos honorarios por la via de apremio pero nunca se detendrá

ni negará la inscripcion por falta de su pago.

Art. 24. Al pié de todo asiento, certificacion ó nota que cause honorarios, estampará el Registrador el importe de lo que cobre, citando el número del arancel con arreglo al cual los haya exijido.

Art 25. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie, cometido en él por el Registrador, no devengará este honorario por el asiento nuevo que extendiere.

Art. 26. La accion para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubians devenados al Reseaturados.

hubiere devengado el Registrador.

Art 27. Por toda exaccion ilegal del honorario, podrán los interesados acudir judicialmente ante quien corresponda segun la entidad de la reclamacion. En caso de haber habido exceso, se condenará al Registrador á la devolucion de este, con otro tanto mas sin perjuicio de los gastos y de las penas señaladas en el Código penal por exacciones ilegales.

## sus hojas con el sel. Odvuda de lucas se dividir de dos secciones Art 34. El Indice de lucas se dividir de dos secciones

De los libros que deben llevarse en las oficinas del Registro público.

Art. 28. En cada oficina habrá cuatro libros de la manera que prescribe este artículo rotulados sin perjuicio de llevar otros que se juzguen convenientes, los cuales solo tendrán carácter de auxiliares.

Libro núm. 1. Registro de la propiedad, cficina de (aqui la demarcacion)

Libro núm. 2. Registro de hipoteca[.....] Libro núm. 3. Registro de arrendamientos(.....) Libro núm. 4. Registro de sentencias

Art. 29. Cada uno de ellos estará autorizado en su primera y última foja por el juez de primera instancia y por el Gefe Político del Distrito respectivo si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo por el Presidente municipal; y rui bricadas todas las demas por Gefe Político ó el Presidente en su caso, poniéndosele los sellos de la misma Gefatura Política ca 6 Presidencia municipal de la demarcacion correspont diente.

Art, 30. Se procurará que los libros estén foliados y encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos alguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no puedan volver á encuadernase sin que esto se conozca.

Art. 31. No se sacarán por ningun motivo de la Oficina del Registro: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros, se ejecutat rán precisamente en la misma oficina.

Art. 32. Ademas de estos libros llevarán los Registra. dores dos índices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase comprendidos en aquellos; uno se denominará "Indice de Fincas," y el otro "Indice de Personas."

Art. 33. Estos índices se llevarán por órden alfabético en libros o cuadernos de papel comun, foliados y selladas sus hojas con el sello del Registro.

Art. 34. El Indice de fincas se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponde á las urhanas.

Art. 35. En la seccion de fincas rústicas anotará el Re-Art. 28. In cada oficina habra cuatro libros crobartaig

all oia El nombre de la finca lucira etas ediresera eup aren

II. El lugar ó pueblo á que corresponda: po sono raveil

III. Dos linderos opuestos, elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas. (aqui la demarcacion)

IV. La extension ó cabida.

El uso agrícola á que esté destinada.

VI. El número que tenga la finca en el Registro y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 36. La seccion de fincas urbanas, contendrá en sus correspondientes casillas. 9718 naise sold

I. El nombre de la plaza o calle en que estuviese la finca. para que aparezean las circunstantes es commencial diffice

III. El número que tenga en el Registro.

IV. El nombre de la poblacion.

V. El tomo y fólio en que aparezca inscrita.

Art 37. Eu ambas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio, derecho real o modifica. cion del dominio á que se refiera el asiento, como propiedad, servidumbre, hipoteca, censo, usufructo, embargo judicial, incapacidad para administrar etc.

Art. 38 El indice de personas, comprenderá en las corr

respondientes casillas.

I. El nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito el dominio o derecho real de alguna finca.

II. El tomo y folio en que se hallen las inscripciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca o dererecho real.

III. Todas las cancelaciones de las inscripciones y nor tas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquellas y de estas. misma falta por tercera v

## abanil v abiba TITULO TERCERO. a acta correspondiente, el juez escribirá de su propio puño

## De la inspección de los Registros. h negranda Visitado" poniendo su rú-

Art. 39. El juez de lo civil de la capital y los jueces letrados de primera instancia en los Distritos, serán inspectores inmediatos de los registros de su territorio, y practicar rán en ellos una visita el dia último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.